

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PROCESO RAD. No.
20180064700**

Orlando Cabra Alvarez <orlandocabra12@gmail.com>

Vie 4/11/2022 8:40 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1/

ORLANDO CABRA ALVAREZ

ABOGADO

Correo electrónico: orlandocabra12@gmail.com

DOCTORA

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUEZA QUINTA CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA

VILLAVICENCIO – META

REF:	RADICADO: 5000140030520180064700 PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION OBLIGACION DE DAR O ENTREGAR DEMANDANTES: SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIOS Y ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ DEMANDADOS: JAVIER YIOVANY HERNANDEZ URREGO Y EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES.
------	---

ORLANDO CABRA ALVAREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante señores **ALANTERRI AMAYA RODRIGUEZ Y SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIOS**, dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa acudo a ese Despacho, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual resuelve algunas peticiones elevadas por el suscrito a su Despacho dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, encontrándome dentro del termino legal, la que sustentare a continuación, para que su digno Despacho con todo respeto que se merece, estudie la viabilidad de:

PETICIONES

1. Se sirva revocar parcialmente el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, en el sentido de aclarar, modificar o complementar sus párrafos 3 – 4 – 5 y 6 dentro del auto, objeto de alzada. Lo anterior, por cuanto no hay claridad frente a la decisión proferida de fondo, conforme se expondrá en las razones y motivos de mi inconformidad a continuación.
2. De mantenerse su Despacho incólume en su Decisión, se sirva conceder el recurso de apelación en subsidio, que interpuso en contra del auto calendado 01 de noviembre de 2022, para que sea el superior quien desate la controversia, para tales efectos se sirva enviar el expediente de la referencia para ante el Juzgado Civil del Circuito – REPARTO – para que desate el recurso de alzada.

SUSTENTACION Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primer lugar, el párrafo 3 del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, arguye:

“... no encuentra procedente el Despacho proceder a terminar el proceso como lo solicita el DR. ORLANDO CABRA ALVAREZ, como quiera que a la fecha no se acredita la entrega de 35 letras de cambio, tal y como se dispuso en auto de mandamiento ejecutivo.”.

Al respecto habrá que decirse que, la terminación del proceso ejecutivo que iniciaron los señores: ROSA EVELYN CALLE DE LOS REYES y JAVIER YIOVANY HERNANDEZ URREGO, el cual se pide su terminación, no puede estar condicionada por simples entregas de 35 letras de cambio, las que por hecho superado, en diligencia practicada por su Despacho el pasado 29 de agosto de 2022, en donde se efectuó la entrega y/o devolución de los rodantes allí descritos, quedaron IPSO FACTO sin valor ni efecto legal, conforme

3

se adujo en el memorial petitum, abonado a lo anterior, no hay que olvidar que estas 35 letras de cambio fueron objeto de ejecución, la que correspondió por reparto a su Despacho y se ventilo bajo el radicado 2018646, proceso que en auto de fecha 23 de junio de 2022 ordeno allegar copia de la actuación de la referencia para lo pertinente, atendiendo las decisiones que se adoptaran o profirieran aquí, las que sin duda alguna y sin ninguna praxis judicial tácitamente da por terminado el mentado proceso ejecutivo antes en cita. Razones y motivos jurídicos, más que suficiente para que su Despacho si procede a dar por terminado el mentado proceso.

En segundo lugar, el párrafo 4 del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, arguye:

“...tampoco puede el Despacho proceder a la corrección solicitada por el citado profesional en derecho, habida cuenta que la diligencia de entrega de vehículos adelantada por esta autoridad, se encuentra conforme a derecho y los rodantes fueron recibidos a satisfacción por los interesados en la referida entrega, donde además se declararon cumplidas las obligaciones de dar y entregar en los términos del artículo 432 del C. G. del P., sin que se formularen objeciones.”.

Al respecto habrá que decirse que la mentada diligencia de fecha 29 de agosto de 2022 en donde se efectuó la entrega y/o devolución de los rodantes allí descritos, a cada una de las partes en litigio, se adecuo conforme a las exigencias del artículo 432 del C.G.P. PERO, en dicha diligencia mi poderdante SANDRA LUCIA GONZALEZ BARRIO y el suscrito, JAMAS manifestamos la SATISFACCION de dicha entrega, ya que para esa fecha y en la actualidad, el rodante no se ha entregado en las condiciones conforme lo señala su Despacho en sentencia calendada 11 de febrero de 2021 abonada al auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2022 que confirmó las mismas condiciones de entrega del rodante de PLACAS UFY579 antes de que se realizara la celebración del contrato de permuta, objeto de la resolución del contrato dentro del proceso de la referencia, que no era otras que: **EL VEHICULO DE PLACAS UFY579 DEBERIA ENTREGARSE EN CONDICIONES**

4

OPTIMAS PARA PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO INTERMUNICIPAL CON SUS RESPECTIVAS RUTAS y documentos vigentes legales para "operar", es decir, que debería entregarse con la siguiente documentación:

1. tarjeta de operación:

entendiéndose como documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios o horarios autorizados. (DECRETO 170 DE 2001 – ARTS. 55 AL 62).
QUE NO SE ENTREGO.

2. SEGURO SOAT. **QUE SE ENTREGO VIGENTE.**

3. TECNOMECANICA. **QUE SE ENTREGO VIGENTE.**

4. PAZ Y SALVO DE LA EMPRESA AFILIADORA. **QUE NO SE ENTREGO.**

5. SEGURO CONTRACTUAL. **QUE NO SE ENTREGO.**

6. SEGURO EXTRA CONTRACTUAL. **QUE NO SE ENTREGO.**

Como se observa, Señora Jueza, faltaron muchos documentos con su entrega, valiosos en pesos y representación en tiempo, para llegar a obtenerlos. Por consiguiente, el auto atacado JAMAS podrá contemplar una entrega SATISFACTORIA, como lo argumenta su Despacho, y por otro lado, JAMAS lo contempla la diligencia de entrega practicada con fecha 29 de agosto de 2022. Sin los documentos que dejaron de entregar las partes frente al vehículo de placas UFY579 no se puede prestar el servicio público de transporte de pasajeros en ninguna parte del territorio nacional, lo que implica que este rodante no esta generando ninguna clase de ingresos, como

5/

esta ocurriendo desde el pasado 11 de marzo de 2021, fecha ultimatún de la mentada entrega ordenada por su Despacho en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021.

En tercer lugar, el párrafo 5 del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, arguye:

“...finalmente, no se encuentra pertinente proceder a una condena en costas, cuando se establece que los demandados EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES Y JAVIER YIOVANY HERNANDEZ URREGO, han dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.”.

al respecto habrá que decirse que, su Despacho en sentencia proferida de fecha 10 de febrero de 2021, dentro del proceso declarativo de la referencia, fue bien claro en su parte resolutive, numeral DECIMO, en tasar costas procesales en la suma de \$2.725.578.00. PERO, también habrá que decirse que su Despacho en auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados EVELYN Y JAVIER a favor de mis poderdantes, fue bien claro en argumentar que, sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno. Así las cosas, se entiende que el momento oportuno para decidir sobre las costas procesales se da cuando la parte demandada incumpla con el mandamiento ejecutivo. Fácilmente, se deduce sin ningún esfuerzo mental que los aquí demandados EVELYN Y JAVIER, JAMAS cumplieron A PLENA CABALIDAD con dicha orden, por cuanto mis poderdantes se ven perjudicados en la actualidad por la NO ENTREGA PERFECTA Y LEGAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS UFY579, ya que no han querido efectuar la entrega de los documentos legales para que dicho rodante preste el servicio público para el cual fue creado. Lo anterior, en las mismas condiciones antes de celebrar el contrato de permuta, y conforme a lo ORDENADO POR SU DESPACHO en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 y auto de fecha 07 de abril de 2022, que su señoría no ha querido entender o no entiende, PERO, si nos hace REQUERIMIENTO para la entrega de las 35 letras de cambio, razón que fundamenta su

6

negatividad para no dar por terminado el proceso ejecutivo a continuación iniciado en contra de mis poderdantes.

En cuarto lugar, el párrafo 6 del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, arguye:

“...debe tener en cuenta el profesional en derecho las causales para iniciar el proceso declarativo que dio origen a los posteriores mandamiento ejecutivos, los cuales no puede pretender ventilar nuevamente a este estadio del proceso.”.

Al respecto habrá que decirse que, el suscrito profesional en derecho como su Despacho, tienen muy en cuenta las causales para iniciar el proceso declarativo que dio origen a los mandamiento ejecutivos posteriores, y por tal razón elevo estas exigencias, no es como lo interpreta su Despacho, es decir, que en este estadio del proceso pretendo ventilar nuevamente otras pretensiones, SINO, que me asiste el derecho de exigirle a su Despacho que cumpla con lo proferido y decidido en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 y auto de fecha 07 de abril de 2022, que no es otra cosa que, las cosas vuelvan al estado anterior a la celebración del mentado contrato de permuta. POR CONSIGUIENTE, se debe garantizar de parte de su Despacho la entrega del rodante de placas UFY579 en las condiciones como lo ha señalado su Despacho.

En los anteriores términos dejo consignado mi debida sustentación e inconformidad frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpongo en contra de su decisión datada 01 de noviembre de 2022, encontrándome dentro de los términos legales para hacerlo.

En espera que estos argumentos tengan ecos en su Despacho y se imparta una eficaz y cumplida justicia.

De usted Señora Jueza.

Atentamente,



ORLANDO CABRA ALVAREZ
C.C. No. 19.376.111 de Bogotá

T.P. No. 252.967 del C.S.J.

CEL: 300-5122564

CORREO ELECTRONICO: orlandocabra12@gmail.com

**DIRECCION: CALLE 18 No. 37G - 45 BARRIO ESPERANZA 8
ETAPA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META.**
